



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 607.

ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
 DEMANDANTE : MARICEL CAMACHO HOME  
 DEMANDADO : EPC COJAM JAMUNDÍ – CAPRECOM  
 VINCULADOS : La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios  
 USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; y LA  
 FIDUPREVISORA.  
 RADICACIÓN : 76001-33-33-008 -2015-00130-00

Santiago de Cali, 12 JUL 2016

Mediante Sentencia No. 098 del 12 de mayo de 2015, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

*“(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la integridad personal de la señora MARICEL CAMACHO HOME, identificada con cédula ciudadanía no. 67.013.668 de Cali. SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM-JAMUNDÍ y, a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, para que, de forma coordinada y en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, se practique el examen de biopsia de matriz ordenado por el médico tratante. Así como también y dentro del término establecido por el especialista encargado, el tratamiento sugerido, de acuerdo al resultado del examen y, a la patología presentada por la accionante. TERCERO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)”*

La accionante, estableció comunicación con el despacho el día 11 de julio de 2016 por vía telefónica, indicando que su situación de salud no ha sido resuelta por el INPEC, comentó que el examen de biopsia ordenado por el médico tratante le había sido tomado pero que la cirugía ordenada como resultado de aquella prueba médica nó. Agregó que han transcurrido varios meses desde la orden de cirugía y que las copias que tenía del caso se las extraviaron; solicita entonces la reapertura del incidente de desacato de la referencia.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará Requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al Representante de la Fiduprevisora S.A., entidad que asumió el proceso de liquidación de CAPRECOM EICE<sup>1</sup>. De igual forma y teniendo en cuenta las decisiones administrativas del Gobierno Nacional para afrontar la crisis carcelaria que afronta el país, creando entidades para afrontar dicha situación, se vinculará al presente incidente, de acuerdo a sus funciones, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la Sentencia No. 098 del 12 de mayo de 2015, proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Decreto No. 2519 del 2015.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí; al Representante de la Fiduprevisora S.A.; al representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y a la Dirección de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la Sentencia No. 098 del 12 de mayo de 2015, proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior: \_\_\_\_\_ por: \_\_\_\_\_  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 13 JUL 2016  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_  
*Chy*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 739

Proceso No. : 76001-33-33-008-2013-0077-00  
Demandante : MARIA MAGNOLIA MARIN Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 JUL 2016

Estando pendiente el asunto de reunir todo el material probatorio, se hace mención a lo siguiente:

**Prueba pericial**

De conformidad con el Artículo 228 del Código General del Proceso, se dispondrá el traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el PERITO FISICO MAURICIO VEGA RENGIFO-FISICO FORENSE, vistos a folios 41-61 del cuaderno No. 2 principal, allegado 28 de abril de 2016.

Una vez revisada la actuación preliminar contenida en el plenario, se advierte que la misma se acepta comoquiera que fue imposible que el Instituto de Medicina Legal absolviera el cuestionamiento que pretendía obtener la parte actora según lo informó el Oficio del 22 de febrero de 2016 suscrito por el Coordinador Grupo Regional de Ciencias Forenses. (fl. 451 c.p1).

En consecuencia, y con el fin de incorporar al contradictorio la prueba aludida, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

**Prueba documental**

El Municipio de Santiago de Cali ha remitido copia del informe policial de Accidente de tránsito del 05 de marzo de 2011 (fl, 19-22 C.p 2) así como remite nuevamente el informe policial No. A0120260. (fl. 37-39 c.p 2)

Ahora bien, en cuanto a la prueba decretada en la correspondiente audiencia inicial mediante Auto Interlocutorio No. 1093 el 18 de noviembre de 2015, NOTIFICADO EN ESTRADOS a solicitud de la llamada en garantía PREVISORA S.A, se libró orden probatoria a fin de obtener por parte de la llamada en garantía la fecha en la que fue reportado el siniestro y la disponibilidad del valor asegurado (Fl. 359 reverso c.p.1) al cual se le hizo requerimiento visible a folio 31 del cuaderno p. 2, sin embargo, NO se allegó acuse.

Es necesario establecer que la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para la obtención de la prueba, de manera que, si tal providencia se dictó a favor de la PREVISORA S.A para que aportara lo relacionado en materia de pruebas y a solicitud suya, la documentación antes descrita debió aportarla en el transcurso del proceso, sin necesidad de insistirle sobre su aporte.

Es claro que el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 establece *"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."*

En este orden de ideas, y siendo el juez el Director del proceso, como lo dispone el numeral 1º del artículo 42 del CGP, así *"Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."* Se tendría por desistida la prueba documental antes relacionada tal como lo señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, al haberse superado el término legal previsto en los artículos 181 y 211 del C.P.A.C.A pues desde el momento de su decreto, lo cual quedó debidamente notificado en estrados se le notificó el deber de allegar la prueba, no obstante, comoquiera que el requerimiento por parte del Despacho para su práctica no fue recibido por la PREVISORA (fl. 40 c.p No. 2) y comoquiera que obligatoriamente el despacho deberá dar traslado al dictamen aportado, se le otorgará igual término a la PREVISORA S.A para que aporte la fecha en la que fue reportado el siniestro y la disponibilidad del valor asegurado, tal como se ordenó en el auto de pruebas, so pena de declarar desistida la prueba.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del dictamen pericial obrante a folios 42 a a 61 c. No. 2 ppal.

SEGUNDO: REQUERIR a la PREVISORA S.A por última vez, a fin de que aporte, fecha en la que fue reportado el siniestro y la disponibilidad del valor asegurado tal como se ordenó en el auto de pruebas, so pena de declarar desistida la prueba por las razones anotadas.

TERCERO: PONER DE PRESENTE, los documentos allegados y relacionados en la parte motiva.

CUARTO: En firme la anterior decisión y una vez cumplido lo precedente, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

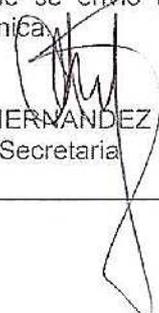
Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

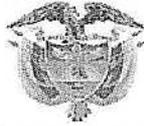
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 082 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 JUL 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 741

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00193-00  
Demandante: ZULAY MEJÍA VELÁSQUEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demanda COLPENSIONES
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la C.C. No. 16657241, y portador de la Tarjeta Profesional No. 36381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Colpensiones, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

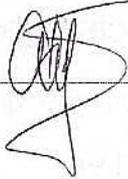
  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 13 JUL 2016

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 142

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00262-00  
Demandante: GUILLERMO OSSA REYES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PALMIRA
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. RUBY TABARES CALERO, identificada con la C.C. No. 31147215, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 22823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Palmira, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

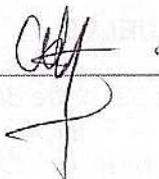
  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 13 JUL 2016

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 143

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00218-00  
Demandante: FLOR MARINA OREJUELA DE ROCHA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PALMIRA
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRÉS PARRA SALAZAR, identificado con la C.C. No. 14624899, y portador de la Tarjeta Profesional No. 225823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Palmira, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1130598183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las DIEZ Y MEDIA (10:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 13 JUL 2016

Secretaria, 

